



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 386/2020

EXPEDIENTE	: 300/2016
DEMANDANTE	: Sociedad Comercial C & M Soluciones Integrales S.R.L.
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 1015/2016 de fecha 15 de agosto
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 10 de marzo de 2020

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Juan Carlos Caballero Urquizu, en representación legal de C&M Soluciones Integrales S.R.L., cursante de fs. 31 a 39 vlt., impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1015/2016 de 15 de agosto de fs. 15 a 30 vlt., emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), el memorial de contestación de fs. 121 a 128 vlt., el memorial de réplica de fs. 132 a 134 vlt., el de duplica de fs. 170 a 172 vlt., el memorial de contestación de fs. 140 a 145 presentado la Gerencia Graco La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales., como tercero interesado, los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Menciona que, C y M Soluciones Integrales SRL, no interpuso el Recurso Jerárquico en contra la Resolución del Recurso de Alzada, sin embargo, la AGIT se tomó la libertad de pronunciarse por C y M Soluciones Integrales SRL, como si hubiera planteado el Recurso Jerárquico, de esta manera se violó

flagrantemente el Principio Non Reformatio In Pejus, es decir, va más allá de lo solicitado por el Sujeto Pasivo, decisión que no podía haber realizado bajo circunstancia alguna.

Señala que la Resolución de Recurso Jerárquico ingreso al fondo justificando de manera inexplicable el trabajo insuficientemente realizado por la Administración Tributaria, instruyendo de manera directa a la ARIT La Paz que debe confirmar la Resolución Determinativa impugnada, porque según la AGIT el Procedimiento de Determinación de la Administración Tributaria está bien realizada, además a nombre del Sujeto Pasivo que no activo el Recurso Jerárquico, instruye que Alzada debe analizar todos los aspectos planteados por éste, no obstante, reiteran que el Sujeto Pasivo no Interpuso el Recurso Jerárquico, la AGIT oficiosamente toma la representación del Sujeto Pasivo y en su nombre disponer la anulación de la Resolución del Recurso de Alzada porque dicha instancia no habría considerado algunos aspectos planteados por este.

En los incisos XIX, XX, y XXII, de la Resolución Jerárquica, señalan que es inaceptable porque la Resolución Jerárquica ingresa al fondo del problema justificando y asumiendo defensa del trabajo de la Administración Tributaria, lo cual es incompatible con la decisión que adopta ya que si anula la Resolución de Alzada, no podía ingresar al fondo del tema, porque se anula por forma no por fondo, transcribiendo a riesgo de caer repetitivo, los incisos pertinentes para que se forme la idea del despropósito de la Resolución Jerárquica.

Señalan que si todo lo anotado precedentemente es inadmisibles, lo que indica el inciso XXIV, es aún peor, ya que el Sujeto Pasivo C y M Soluciones Integrales SRL, no interpuso el Recurso Jerárquico, lo que significa que estaba de acuerdo con la Resolución de Alzada, por lo que la Resolución Jerárquica al instruir ilegalmente a la ARIT La Paz que en la nueva Resolución que dicte considere otras cuestiones de forma y fondo planteadas por el Sujeto Pasivo, reiteran sin que el Sujeto Pasivo haya solicitado dicha intervención, significa pronunciarse más allá de lo pedido por las partes violando flagrantemente el PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEJUS, es decir que las instancias de impugnación no pueden de oficio empeorar la situación de las partes.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Que, la AGIT en la Resolución del Recurso Jerárquico, no obstante que resuelve anular la Resolución del Recurso de Alzada, de manera totalmente parcializada con la Administración Tributaria, considera que el Procedimiento de Verificación que realizó, está bien efectuado, tal como fundamenta en el Punto IV.4. Fundamentación Técnico-Jurídica, en el Sub punto IV.4.3. bajo el epígrafe "*Sobre el pronunciamiento expreso sobre todas las cuestiones planteadas en el Recurso de Alzada por el Sujeto Pasivo*", en los incisos XVI, en adelante (páginas. 27, 28, 29, 30 y 31 de la Resolución Jerárquica) justifica el trabajo ineficiente del Sujeto Activo parcializándose de esta manera con la Administración Tributaria.

Que, la Administración Tributaria tiene la siguiente información en su Sistema: en el Libro de Compras y Ventas IVA del Comprador informará la Factura "*trucha*" o "*clonada*", como está realizando el Procedimiento de Verificación al Comprador. El que aparece como Proveedor, no ha vendido el producto, por lo que el verdadero Proveedor informará en su libro de Compras y Ventas IVA la misma factura por otro monto, generalmente menor.

La Administración Tributaria recibe la documentación física del Comprador; sin embargo, con esta información no le permite verificar la verdad material de los hechos, porque del Proveedor solo cuenta con información digital. En ambos casos se puede observar que si la Administración Tributaria no realiza cruce de información con el Proveedor, a priori es imposible establecer la verdad histórica de los hechos.

En el caso que se analiza, C y M presentó facturas originales por las compras que realizó; si el proveedor no presentó el Libro de Compras y Ventas IVA o no los registró, la Administración Tributaria tiene la obligación de investigar y demostrar quien actuó de manera errónea, el proveedor o el comprador; con la información física proporcionada solo por el Comprador no es posible establecer que éste incurrió en alguna contravención, por las razones y ejemplos expuestos, por el contrario, ha cumplido con el requerimiento de la Administración.

La Administración Tributaria al establecer los reparos solo con la información proporcionada por el Comprador sin realizar cruce de información,

está presumiendo que el Comprador incurrió en una contravención, presunción que es a priori, porque no está sustentada en documentación.

La prohibición o interdicción de esta figura, representa un principio procesal y del procedimiento administrativo, al establecer que en ningún caso puede agravarse la situación inicial del recurrente. Es una garantía del régimen de los recursos tanto jurisdiccionales como administrativos que encuentra su encaje en el principio dispositivo, e incluso en la interdicción de la indefensión y en el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

PETITORIO.

Por todos los fundamentos expuestos, solicitan que sea admitida la presente Demanda Contenciosa Administrativa y después de seguir el procedimiento correspondiente, en Sentencia se declare probada la misma, disponiendo en consecuencia la nulidad o la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1015/2016, de 15 de agosto, en su mérito a la vez confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0364/2016, de 25 de abril, y por ende anular obrados hasta la Vista de Cargo No. 32-0368-2015, de 11 de noviembre de 2015, inclusive, hasta que la Gerencia GRACO La Paz, emita un nuevo Acto Administrativo preliminar de acuerdo a los requisitos establecidos por los arts. 96, parágrafo I de la Ley No. 2492 y 18 del DS 27310.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Que, por providencia de fs. 42, se admitió la demanda contenciosa administrativa presentada por C&M Soluciones Integrales S.R.L., cursante de fs. 31 a 39 vta, ordenando su traslado a la AGIT a efectos de que responda dentro del término de ley.

Asimismo, se dispuso provisión citatoria para el tercero interesado – Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del SIN.

Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 121 a 128 vta.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

En el memorial de contestación negativa a la demanda, señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1015/2016 de 15 de agosto, remarcó y precisó lo siguiente:

Señalan que, de la revisión prolija del repetitivo memorial de demanda, es evidente que la argumentación expuesta por el sujeto activo solo expresa repetidamente argumentos por demás generales, lo que se traduce en un desconocimiento de los requisitos indispensables para la interposición del presente proceso, exigencias procesales no contempladas en la presente Demanda Contencioso Administrativa; más aun considerando que la parte demandante tiene la carga procesal de establecer la existencia de violación expresa de la Ley por parte de la AIT, así como fundar la supuesta interpretación errónea o aplicación indebida de la ley por parte de la AIT, para perseguir la correcta aplicación de la norma legal, aspectos legales que no han sido cumplidos por el ahora demandante, quien se limitó a señalar y transcribir antecedentes administrativos y citas textuales normativas, sin exponer el motivo técnico jurídico o la prueba que le llevó a interponer su demanda contra la AGIT, no siendo suficiente argüir que la Resolución Jerárquica impugnada no se realizó un exhaustivo análisis; es por ello que la demanda planteada se constituye en un recurso insuficiente, impreciso, carente de relevancia jurídica.

El Tribunal podrá verificar de la simple lectura y revisión de la resolución impugnada que la AGIT ha cumplido con los requisitos intrínsecos de la congruencia; toda vez que, la misma se ajusta al contenido de las vinculantes Sentencias Constitucionales que refiere sobre los elementos de construcción de una resolución, ya sea judicial, o en el orden administrativo como es el presente caso, consecuentemente también es evidente que la Resolución Jerárquica está debidamente fundamentada, porque expone los hechos, realiza la fundamentación legal y citó las normas que sustentan la parte dispositiva.

No obstante piden que se tome en cuenta conforme la jurisprudencia constitucional que estableció que la fundamentación no consiste en una exposición ampulosa y voluminosa de razonamientos sin relevancia o redundantes, que como se puede verificar de la Resolución Jerárquica la misma

expone los hechos demandados y los comprobados, la exposición o interpretación de las normas legales aplicables, así como la relevancia en el caso concreto, para el posterior ejercicio.

De igual manera, de la lectura de la Vista de Cargo se tiene que establecida la observación al medio probatorio de pago, sustentada en los arts. 70, num. 4 y 5 de la Ley N° 2492 CTB, 8 de la Ley N°843 TO y 8 del DS N° 21530 RIVA: La Administración Tributaria estableció que, a esto se suma que los proveedores no declararon las Facturas informadas por C y M Soluciones Integrales SRL., es decir, que si bien la falta de presentación del Libro de Ventas IVA del proveedor, fue el indicio para el inicio de la verificación, ésta no fue la observación determinante y única para cuestionar la validez del Crédito Fiscal IVA, sino que el contribuyente no cumplió con su obligación de respaldar sus transacciones con documentación suficiente que permita establecer la procedencia y cuantía de los Créditos Fiscales que considera corresponden.

De esta manera, cuando la Instancia de Alzada observa la falta de ejercicio de las facultades de la Administración Tributaria establecidas en los arts. 66 y 100 de la Ley N° 2492, y que no realizó un trabajo que demuestre la existencia de la obligación tributaria, que inciden en la falta de fundamentación de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, omitió considerar la naturaleza de la verificación del Crédito Fiscal IVA, respecto al cual, su existencia y su cuantía debe ser demostrada por quien pretende beneficiarse del mismo, conforme prevé el art. 70, num 5 de la Ley N° 2492.

En ese orden, si bien la Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico también expone el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 99 de la Ley N° 2492 CTB, para la Resolución Determinativa, señalan que para este acto, la ARIT La Paz, se limitó a establecer que la falta de hechos actos, datos, elementos y valoraciones de la Vista de Cargo tienen incidencia en la fundamentación de la Resolución Determinativa, no habiendo realizado una revisión exhaustiva de los requisitos que debe cumplir este acto, por lo que no corresponde a esta instancia; siendo jerárquica emitir mayor pronunciamiento al respecto.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Sostiene que, el análisis realizado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, fue conforme los agravios advertidos por la Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico contra la Resolución de Alzada sobre los aspectos de forma y no de fondo, por lo que no es evidente que la AGIT se halla pronunciado más allá de lo pedido por las partes, menos aún vulnera el principio de *Nem reformatio in pejus*, siendo que realizó un análisis sobre los vicios de nulidad de los actos administrativos y no sobre el fondo de la determinación y fiscalización, aplicándose el principio de doble instancia; siendo necesario sanear el procedimiento al evidenciar que no existe causa para la nulidad de la Vista de Cargo, correspondiendo que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria ARIT La Paz, emita pronunciamiento sobre todos los aspectos planteados en el Recurso de Alzada.

El párrafo II del art. 36 de la Ley N° 2341 LPA aplicable supletoriamente al caso, en virtud del art. 74 num. 1 de la Ley N° 2492 CTB, señala que serán anulables los Actos Administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico o cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensable para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados; de esta manera, el art. 55 del DS N° 27113 RLPA.

PETITORIO.

Solicitó se declare IMPROBADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por RODRIGO JUAN CABALLERO URQUIZU en representación de la SOCIEDAD COMERCIAL CyM SOLUCIONES INTEGRALES S.R.L. manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1015/2016 de fecha 15 de agosto de 2016 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Continuando el trámite del proceso, el demandante presentó memorial de réplica de fs. 132 a 134 vlt., alegando que existen varios vicios procesales y transgresiones en las que incurrió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1015/2016. Por su parte el demandado presentó memorial de réplica de fs. 170 a 172 vlt., alegando que la resolución impugnada, no incurrió en falta de pronunciamiento como mal entiende el ahora demandante. Asimismo se notificó

al tercero interesado; y, no habiendo nada más que tramitar y siendo éste el estado de la causa, a fs. 173 se dispuso autos para sentencia.

Mediante nota de fs. 227, se reinicia el cómputo de plazo para dictar sentencia.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

III.1.- Revisados los antecedentes administrativos de fs. 248 a 252, cursa la Resolución Determinativa N° 17-1773-2015 de 29 de diciembre de 2015, emitida por la Gerencia Graco La Paz del SIN. Determinando una deuda tributaria por el concepto de IVA de los periodos fiscales: julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2011 que asciende a Bs. 278.138.

III.2.- Mediante memorial presentado por el sujeto pasivo, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa por N° 17-1773-2015 de 29 de diciembre, mismo que fue resuelto mediante la Resolución ARIT-LPZ/RA 0364/2016 de 25 de abril de 2016, resolviendo anular obrados hasta la vista de cargo N° 32-0368-2015, a fin que la administración tributaria emita, si corresponde, un nuevo acto administrativo preliminar de acuerdo a los requisitos establecidos por los artículos 96, parágrafo I de la Ley N° 2492 CTB y 18 del DS. N° 27310 RCTB.

III.3.- Pronunciada la Resolución de alzada, señalada mediante memorial presentado por Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del SIN., interponen Recurso Jerárquico contra la misma que fue resuelta mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1015/2016 de 15 de agosto, por la que anulo la resolución de alzada ARIT-LPZ/RA 0364/2016 de 25 de abril, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la citada Resolución de Alzada, en la cual se pronuncie expresamente sobre todas las cuestiones planteadas por el sujeto pasivo en su recurso de alzada; todo de conformidad a lo previsto en el inciso c), parágrafo I, artículo 212 del CTB.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación, con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la autoridad jerárquica al pronunciar la resolución impugnada, de acuerdo a:

Si, la Resolución de Recurso Jerárquico, no sería congruente con lo solicitado.

Si la Resolución Impugnada es ultra petita o extra petita, por contener más de lo pedido, ni tampoco pronunciarse sobre determinados extremos al margen de lo pedido por las partes.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

Que de la compulsión e interpretación de la presente demanda, corresponde el análisis y fundamentación siguiente:

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder*

Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”.

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Identificados los antecedentes procesales, es pertinente tener presente el art. 108 de la Constitución Política del Estado, que dispone que todos los bolivianos y bolivianas deben cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la norma fundamental y las leyes vigentes. Esta obligación es inexcusable, para toda autoridad judicial o administrativa que deba resolver una determinada controversia, mediante una resolución.

De los preceptos legales mencionados, siendo estos el preámbulo para ingresar al fondo del presente caso, tenemos que.

Cabe referir que el principio a la impugnación consagrado en el art. 180.II de la CPE, mismo por el cual en la sustanciación de todo proceso sea este judicial o administrativo, las partes pueden solicitar a la instancia superior la revisión de una Resolución emitida por autoridad inferior. Este principio de impugnación se materializa a través de los recursos que la ley franquea según la resolución contra la cual se pretenda recurrir, por lo que se constituye en el medio a través del cual se fiscaliza no solamente la decisión asumida por el Juez o Tribunal, sino la legalidad de la Resolución, constituyéndose el principio de impugnación en la petición que se materializa con la emisión de una Resolución que el Tribunal ha de brindar dando



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

respuesta a los motivos que dieron lugar a la misma, que además de ser pertinente debe ser motivada y fundamentada. El art. 131 del CTB, prevé de manera expresa la impugnabilidad de los actos de la administración tributaria de alcance particular a través del recurso de alzada y contra la resolución que resuelva el señalado recurso, el recurso jerárquico; dicho cuerpo normativo precisa, en el art. 218 y siguientes establece la forma de presentación de los recursos, los plazos para dicho fin, los términos para resolverlos, la presentación de la prueba y las formas de resolver los recursos, entre otros aspectos. En ese contexto la jurisprudencia emitida por éste Tribunal Supremo de Justicia, sostiene que "... si bien por disposición legal, tanto la autoridad tributaria como el sujeto pasivo a través del derecho de impugnación pueden cuestionar los actos de la administración que le sean gravosos a fin de lograr el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. Sin embargo para que ello ocurra, resulta fundamental que quien demanda en la vía jurisdiccional, en virtud al principio de congruencia cuestione el contenido de la Resolución Jerárquica motivo del control de legalidad, apoyándose en los aspectos que emerjan de los actos administrativos así como el contenido de la Resolución del Recurso de Alzada, y no en base a otros elementos o antecedentes que no fueron cuestionados en la instancia jerárquica, lo que representa una irregularidad procesal, pero que además impide que la autoridad jurisdiccional en base a estos antecedentes o denuncias ajenas a la resolución impugnada, pueda revisar la resolución objeto de la demanda..." (Sentencia 21/2016 de 2 de abril).

En el presente caso se tiene que, el recurso de alzada presentado por CYM. Soluciones integrales SRL, del mismo se advierte que existen otras cuestiones de forma y fondo que fueron planteadas, mismas que no fueron analizadas por la ARIT, las cuales corresponden seas resueltas conforme prevé el art. 211, párrafo I del CTB., puesto que la instancia jerárquica evidencio estos vicios detectados, motivos por los cuales la AGIT de manera acertada decidió anular la resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0364/2016 de 25 de abril.

El párrafo II del art. 36 de la Ley N° 2341 LPA aplicable supletoriamente al caso, en virtud del art. 74 num. 1 de la Ley N° 2492 CTB, señala que serán anulable

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ORGANISMO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 2862/2020 Fecha: 10 marzo 2020

Libro Toma de Razón N°

Dr. Carlos Alberto Eguez Añe
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

los Actos Administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico o cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensable para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados; de esta manera, el art. 55 del DS N° 27113 RLPA., prevé la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, cuando este ocasiona indefensión, en este caso al no haberse expresado a plenitud sobre lo reclamado en el recurso de alzada, en ese sentido la AGIT optó por anular la resolución de alzada, no siendo evidente lo manifestado en cuanto si la resolución jerárquica es ultra petitta o extra petita.

VI. CONCLUSIONES.

De lo manifestado se concluye que la Resolución impugnada mediante ésta demanda contiene la debida fundamentación, motivación y es congruente por lo que no se advierte que la misma sea arbitraria y por lo mismo incurra en lesión al debido proceso.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los art. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del CPC, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 31 a 39 vta., manteniéndose firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1015/2016 de 15 de agosto.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar
Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Mgd. Ricardo Torres Echalar
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Carlos Alberto Eguez Añe
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Cesar Camargo Alfaro
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 300/2016

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **11:20** minutos del día **MARTES 19** de **OCTUBRE**, del año **2021**.

Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA -AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 386/2020**, de fecha **10 de marzo 2021**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abg. Germán Solís Rosas
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Luis A. Chauca Parraga
C.I 10321619 Ch.